



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-151

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador se establece:

- “1) *Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;*
- 2) *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, (...). La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, y,*
- 4) *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”;*

Que en el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Contraloría General del Estado es un organismo técnico, encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.”;*

Que el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “*Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-151

1. *Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría, interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos;*
2. *Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado;*
3. *Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;*
4. *Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.”;*

Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”;*

Que el artículo 424 de la Carta Magna dispone: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”;*

Que el artículo 425 del mismo cuerpo legal dispone: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”;*

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial dispone: “*El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.”;*

Que el artículo 57 del mismo cuerpo legal dispone: “*Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-151

contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;

- Que** el artículo 77 del mismo cuerpo legal dispone: *“Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos.”;*
- Que** el artículo 78 del mismo cuerpo legal dispone: *“Toda operadora de transporte terrestre que estuviese autorizada para la prestación del servicio, deberá hacerlo única y exclusivamente en las clases de automotores que el Reglamento determine, dependiendo de su clase y tipo.”;*
- Que** el sector de la transportación turística a nivel nacional requiere el apoyo del ejecutivo mediante acciones de control y auditorías especializadas, y del legislativo las acciones de fiscalización en la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, así como, la derogatoria de la Resolución 012-DE-ANT-2017, especialmente el artículo 38 referido a salvoconductos en favor de vehículos que prestan el servicio de transporte público para realizar viajes fuera del ámbito de operación, porque esta normativa tiene serios vicios de inconstitucionalidad y está afectando a los transportistas agremiados del turismo y a la seguridad e integridad de la ciudadanía que utiliza estos servicios; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social a fin de que se investigue de manera amplia el funcionamiento de la Agencia Nacional de Tránsito, sobre la base de las demandas y denuncias planteadas por la Cámara de Transporte Terrestre Turístico



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-151

de la Región Centro 3 y compañías a nivel nacional, para que en el plazo de 30 días presente un informe al Pleno de la Asamblea Nacional para su conocimiento y resolución, tomando en cuenta las demandas y denuncias de los gremios, asociaciones y cámaras de transporte de pasajeros públicos y privados a nivel nacional.

Artículo 2.- Disponer a la Comisión designada solicite comparecencias a los representantes de la Cámara de Transporte Terrestre y compañías a nivel nacional, a fin de que proporcionen información tendiente a esclarecer la situación que atraviesa el gremio del transporte terrestre en el país.

Artículo 3.- Notificar con el informe que genere la Comisión desde Secretaría General de la Asamblea Nacional a la Contraloría General del Estado para que en el marco de sus competencias de control realicen un examen especial de auditoría a la Agencia Nacional de Tránsito y adopten las medidas necesarias para garantizar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las normativas relacionadas a las reformas de la presente Ley.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General